

no, responderá frente al Estado en las mismas condiciones que el depositario.

2.3. La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de los Organos del Ministerio de Cultura en las secciones históricas de protocolo notariales en el territorio de aquélla.

2.4. La salida de fondos de titularidad estatal de los Archivos y Museos objeto de este Convenio, salvo por razones de servicio establecidas reglamentariamente, necesitará autorización del Organo competente de la Administración del Estado. Las solicitudes deberán efectuarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista, y la autorización se entenderá concedida si la Administración del Estado no la emitiese en el plazo de dos meses, a contar desde la solicitud. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.5. Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos, contenidos en los Museos y Archivos a que se refiere el artículo 1.1 deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6. La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen el acceso a la consulta en los Archivos y Museos objeto de este Convenio.

3. Personal.

3.1. La Dirección de los Museos y Archivos de titularidad estatal a que se refiere el presente Convenio se designará por la Administración del Estado.

3.2.1. Las funciones atribuidas a los actuales Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios y de Conservadores de Museos del Estado, así como de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, serán desempeñadas por funcionarios de dichos Cuerpos, de conformidad con la legislación del Estado. El personal facultativo y ayudante que sirva destino en plazas que tienen incorporadas funciones en las Delegaciones Provinciales de Hacienda y Audiencias Territoriales continuará desempeñando dichas funciones.

3.2.2. En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.3. La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a los Archivos y Museos a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.4. La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado por concurso u oposición, podrá cubrir las interinamente, previo consentimiento de la Administración del Estado.

3.5. El régimen de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado, que ocupan plaza en los mencionados Archivos y Museos, se someterá a la legislación de los funcionarios del Estado y a los reglamentos de los respectivos Cuerpos.

3.6. La Comunidad Autónoma, por sí o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los Archivos y Museos a los que deberán prestar su asistencia los Archiveros y Conservadores de Museos del Estado.

3.7. El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en los Archivos y Museos referidos en el artículo 1.1, podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura o en los programas y becas o becas de estudio, financiadas con cargo a acuerdos intergubernamentales.

4. Edificios e instalaciones.

4.1. El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de los Archivos y Museos objeto de este Convenio.

4.2.1. Las inversiones que se realicen en los edificios de los referidos Archivos y Museos, y que no supon-

gan la mera conservación de los mismos, serán programados por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y siempre previa consulta con los Organos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.2.2. En todo caso, la contratación y ejecución de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado. Corresponderá a la Comunidad Autónoma la recepción provisional de las obras y a la Administración del Estado la recepción definitiva.

4.3. El mantenimiento y conservación de los edificios serán competencia de la Comunidad Autónoma. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de los correspondientes Archivos y Museos.

5. Actividades culturales.

5.1. En los Archivos y Museos objeto de este Convenio, y con independencia de sus actividades culturales propias, se podrán realizar otras que programen la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, cuya ejecución podrá realizarse conjuntamente por ambas Administraciones, o singularmente por una de ellas, que lo pondrán en conocimiento de la otra.

5.2. Las actividades a que se refiere el párrafo anterior requerirán informe previo del Director del Centro.

6. Organización y comunicación entre Museos y Archivos.

6.1. La Dirección de los Museos y Archivos es responsable de la adecuada organización, funcionamiento, investigación y restauración de los Centros y sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias dictadas al respecto, así como con las instrucciones emanadas de la Comunidad Autónoma.

6.2. La Administración del Estado podrá realizar las tareas de inspección y control sobre Archivos y Museos a fin de conocer su actividad o funcionamiento y garantizar el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

6.3. La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los actuales vínculos de relación existente entre los Archivos y Museos de titularidad estatal en su territorio y el resto de los Archivos y Museos del Estado sin perjuicio de las funciones transferidas a la Comunidad Autónoma.

6.4. La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre los Archivos y Museos de titularidad estatal y los de competencia autonómica, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios archivísticos y museológicos, y garantizar la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales a los Archivos y Museos objeto de este Convenio.

6.5. El Ministerio de Cultura tendrá acceso en todo momento a los mencionados Archivos y Museos y la Comunidad Autónoma estará obligada a proporcionarle cuantas informaciones requiera sobre sus fondos, edificios, instalaciones y funcionamiento de servicios.

6.6. Ambas partes estudiarán en común las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichos Archivos y Museos alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin. Igualmente velarán para que los Archivos y Museos objeto del Convenio reciban créditos suficientes para su mantenimiento y el incremento preciso de sus fondos.

7. Final.

7.1. Los términos del Convenio podrán ser modificados, total o parcialmente de común acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes y previa denuncia, con seis meses de antelación.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

El Consejero de Educación,
Cultura y Deportes,
JOSE IGNACIO PÉREZ SAENZ